

Señora:

JUEZ 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE PARTICION

DEMANDANTE: JAIRO MUÑOZ ARENAS

DEMANDADOS: DIANA EDILIA RUIZ

RADICADO:094/2021

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

ANA MARIA VERGARA GUERRERO, identificada civilmente con la C.C. 1.051.662.776 de Mompox (Bolívar) y profesionalmente con T.P. 269974 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial con amplias facultades, de la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, mayor de edad, identificada la C.C.#24.730.409 expedida en Manzanares (Caldas) y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), me dirijo ante usted con el respeto merecido, para **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**, de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Su señoría, aceptó un amparo de pobreza, de una persona que cuenta con los recursos suficientes para aportar caución respecto de las medidas cautelares suficientes. Al respecto, dice, el art. 151 del C.G.P.: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

SEGUNDO: Si analizamos el caso en particular, el derecho que se pretende hacer valer dentro de este proceso es a título oneroso **no** a título gratuito. Es a penas lógico, que el demandante no pretende una donación, herencia o legado. El derecho litigioso reclamado es de contenido oneroso, entonces no es posible en este caso acceder al amparo de pobreza.

TERCERO: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, indicó frente a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y citando las precisiones de la Corte Constitucional, la corporación enfatizó que dicha expresión constituye una excepción a la concesión del amparo.

En este sentido, la corte recordó que el legislador **presume** la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza

Con todo concluyó que la exclusión aludida se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401), M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Mar. 5/20.

CUARTO: Luego entonces, por estar frente a un litigio de contenido oneroso, no puede proceder el amparo de pobreza y para decretarse las medidas cautelares el demandado deberá prestar la caución del art. 590 del C.G.P.

PRETENSIONES:

1. Sírvasse su señoría, reponer el auto admisorio de la demanda, en el sentido de negar el amparo de pobreza.
2. Sírvasse su señoría, recovar las medidas cautelares decretadas hasta tanto se preste la caución indicada en el art. 590 del C.G.P.

COMPETENCIA

Es usted, competente por conocer del proceso principal

ANEXOS

1. Poder para actuar

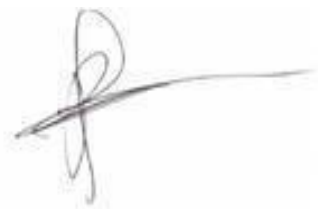
NOTIFICACIONES

LA APODERADA: La Dra. ANA MARIA VERGARA GUERRERO recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 45#76-35 Local 101 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Correo electrónico avconsultoriasjuridicas@gmail.com

LA SEÑORA DIANA EDILIA RUIZ CIRO: Recibirá notificaciones en la Calle 74 # 38 -100 Bloque 1 Apt 10-01 en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico dianaruizciro@gmail.com

EL DEMANDANTE Y SU APODERADO: Recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Del señor juez, atentamente,



ANA MARIA VERGARA GUERRERO

C.C. 1.051.662.776 de Mompós (Bolívar)

T.P. 269974 del C.S.J.